



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4600/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4600/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito información referente a conocer el resultado de una denuncia que interpuso, el número de denuncias interpuestas en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Territorial 2, así como conocer si existen quejas o denuncias en contra de una persona servidora pública en específico.

Por la clasificación de la información y la negativa de la entrega de la información



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR, la respuesta impugnada.

Palabras clave: Denuncias o quejas en trámite, pronunciamiento, actos consentidos, Integridad, presunción de inocencia, honor.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
IV. ESTUDIO DE FONDO	27
a) Cuestión Previa	29
b) Síntesis de agravios	33
c) Estudio de los agravios	34
V. RESUELVE	45

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Instituto	Secretaría de la Contraloría General

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4600/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.4600/2024**, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824001902 a través de las cuales solicitó lo siguiente:

“1,. CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 E SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDDES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. [REDACTED] Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023

2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3.- CUANTAS QUEJAS O DEMANAS HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA LACALDIA GUSTVO A, MADERO?

4.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM?." (Sic)

II. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios, SCG/DGCOICA/OIC-GAM/2357/2024, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y el **diverso SCG/DGOICA"B"/01055/2024, emitido Dirección de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías "B"**, a través de las cuales de manera medular informó lo siguiente:

Oficio: SCG/DGOICA"B"/01055/2024, emitido Dirección de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías "B"

"...

En este sentido, le solicito atentamente notifique a la Secretaria Técnica del H. Comité de Transparencia, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que convoque a dicho Comité y se someta a consideración la clasificación de la información conforme a los cuadros en las modalidades de **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**, para que en el marco de sus atribuciones y funciones, confirme la clasificación en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 75, fracción I Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II, III y VIII y 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aplicados de manera supletoria de conformidad con la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Se le recomienda que se envíe a los órganos de la Unidad de Transparencia de la Contraloría de la

..." (Sic)

Oficio: SCG/DGCOICA/OIC-GAM/2357/2024, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero

“ ...

*“1.- CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANISMO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. ***** Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023 2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO? 3.- CUANTAS QUEJAS O DEMANDAS HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO? 3.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DE GAM? Datos complementarios: ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO”*

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

De lo anterior expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que detenta y genera informa lo siguiente:

Por lo que respecta a-“1. CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO...”, que el escrito de referencia es parte integral del expediente administrativo número OIC/GAM/D/214/2023, mismo que se encuentra en etapa de investigación donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que la documentación solicitada por el requirente es considerada como información reservada, esto conforme a lo que establece el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; (SIC)

Por lo que hace a “...QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANISMO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. ***** Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023...”, respecto a este punto de la presente solicitud que nos ocupa, este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dicha información se considera confidencial, al versar sobre el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionar dicha información al solicitante, se estaría revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de la persona que presentó el escrito de referencia, derecho que resulta más valioso que el del interés al acceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario.

Ahora bien, en lo que corresponde a “... 2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO?...”(sic), que de conformidad al artículo 61, fracción “D” de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles para recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas.

"Artículo 61. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

(...)

d) Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y ... "(sic).

Ahora bien, antes de dar respuesta a los numerales 3, es importante precisar que anteriormente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tenía el concepto de "queja", para manifestar las omisiones que los servidores públicos cometían en cuanto a sus atribuciones, la cual tuvo vigencia hasta el año 2017, sin embargo, el ordenamiento jurídico por el cual se rige este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero actualmente, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que contempla como tal la "denuncia" como el instrumento para el fin antes mencionado.

De lo expuesto, por lo que respecta al numeral "3.- CUANTAS QUEJAS***** HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA LACALDIA GUSTVO A, MADERO?" se informa que se han recepcionado dos (2) denuncias en contra de servidores públicos de la Dirección Territorial No 2 en este Órgano Interno de Control.

Cabe mencionar que este Órgano Interno de Control, no da atención a demandas si no que se encargan de prevenir, detectar y sancionar las conductas de los servidores públicos de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, que puedan constituir responsabilidades administrativas, llevando a cabo la investigación de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades de su competencia, tal como lo establece el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace a "3.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM?" tomando en cuenta la aclaración llevada a cabo en los párrafos anteriores, se informa al peticionario que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna "denuncia" en contra de la persona referida por la persona solicitante, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto copia del acuerdo CT-E/44/2024, a través de la cual pretende sustentar la clasificación de la información reservada y confidencial.

III. El veintidós de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONO LA INFORMACIÓN REQUERIDA

1.- Respecto al requerimiento uno, respecto a: Cuál fue la contestación que se dio al escrito de fecha 19 de septiembre del 2023 la respuesta carece de congruencia , tampoco esta fundada ,ni motivada, toda vez que la autoridad administrativa que emite la respuesta, menciona que el escrito que se ingreso(después de mas de un año) se encuentra en etapa de investigación para una resolución definitiva, contradiciendo lo que responde en el requerimiento tres, en el que señala que de acuerdo al artículo 61 fracción “D” de la Constitución Política de la CDMX no deberá exceder de 20 días hábiles para dar contestación o dictar resolución a cualquier queja o denuncia presentada por los ciudadanos. Incumpliendo la normatividad en cuanto a el tiempo de respuesta pues no brinda ninguna certeza jurídica al prolongarse por tiempo indeterminado la respuesta o resolución. Asimismo señala que es información reservada , lo anterior no puede clasificarse como reservada pues todas las acciones de cualquier servidor público, se les confiere precisamente ese carácter de público, incluso las resoluciones que emite ese Organismo Interno al exhibirse en el estrado son públicas.

2.- Por lo que respecta al requerimiento de: Cuál fue la respuesta que se dio a los escritos de fecha 12 de enero del 2024 y 22 de Diciembre del 2023 la Unidad Administrativa que da respuesta, menciona que es información confidencial, lo anterior carece de fundamentación ,pues la Ley de Transparencia permite solicitar información pública (para evitar posibles represalias o acosos de las autoridades o servidores públicos denunciados) registrar la solicitud de información con un pseudónimo, o través de un tercero, por lo que al no ser no es requisito plasmado en la Ley de transparencia el sujeto obligado no puede negar la información solicitada. Pues el escrito donde se hace la denuncia se señala domicilio para recibir notificaciones y documentos.

3.- En cuanto al punto número 3 de :Cuántas quejas hay en contra de servidores públicos de la territorial 2 se niega la información pública por términos jurídicos utilizados en el escrito, respecto a señalar si es queja, demanda o denuncia, pues estos términos son irrelevantes,pues la autoridad debe interpretar los hechos expuestos en el escrito, para que se valore y se de contestación, y así poder determinar si la autoridad en el acto de gobierno realizado cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo. Los términos legales incorrectos utilizados en el escrito son intrascendentes.

4.- Respecto a si existe alguna queja o denuncia contra el servidor público de nombre Juan Carlos Jasso Hernández, la autoridad administrativa que emite la respuesta considera

confidencial esa información, sin embargo no lo fundamenta, pues no entra dentro de la esfera privada, pues al ser un servidor público, todos los actos que realiza tienen ese carácter, y el hecho de que se informe si tiene demandas o denuncias de ninguna manera es para prejuzgar alguna presunta conducta indebida que entra dentro de la esfera de competencia de otras instancias. Por lo que al negar información de cualquier servidor público al clasificarla como confidencial se está vulnerando precisamente el derecho a la información pública y la certeza jurídica, pues el ciudadano en cualquier acto de gobierno, desconocerá si el servidor público actuó dentro del marco normativo o dentro de las facultades o atribuciones que les confiere la ley.

Por lo ya expuesto el sujeto obligado no cumplió con los requerimientos solicitados de información pública.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

- Remita de manera completa, la Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual sustenta la clasificación de la información como confidencial y reservada.

V. Con fecha once de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio **SCG/UT/1621/2024**, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos.

VI. Mediante acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran los expedientes en que se actúa se desprende que impugnó la clasificación de la información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diecisiete de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dieciocho de octubre al siete de noviembre de dos mil veinticuatro** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de mayo, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/UT/1651/2024 signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

4. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: El recurrente requirió lo siguiente:

1, CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 E SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. [REDACTED] Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023

2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO?

3.- CUANTAS QUEJAS O DEMANDAS HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA ALCALDIA GUSTAVO A, MADERO?

4.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM?." (Sic)

b) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, y 4 por la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial, argumentando que la negativa al acceso de la información carece de la debida fundamentación y motivación, al no acreditar fehacientemente haber realizado la prueba de daño o de interés público, así como la negativa de la entrega de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que respecto al punto 2 de la solicitud de información en la cual requirió conocer *¿Cual es el termino legal del organo interno de control para dar contestación a escrito de queja de algún ciudadano contra algún servidor publico?*, informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 61 Apartado “D”, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles para recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas.

"Artículo 61. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

d) Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a los denuncios presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanos **en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles;**

Por lo anterior se considera que dicho requerimiento queda **por atendido** al informar de manera fundada y motivada cual es el plazo legal para dar contestación a cualquier contestación o escrito o queja de algún ciudadano.

Respecto al numeral 3, en la cual la particular requirió conocer *¿Cuántas quejas o demandas hay en contra de servidores públicos de la dirección territorial no. 2 perteneciente a la Alcaldía Gustavo A. Madero?* preciso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tenía el concepto de "queja", para manifestar las omisiones que los servidores públicos cometían en cuanto a sus atribuciones, la cual tuvo vigencia hasta el año 2017, sin embargo, el ordenamiento jurídico por el cual se rige este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero actualmente, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que contempla como tal la "denuncia" como el instrumento para el fin antes mencionado.

Informo que han recepcionado dos (2) denuncias en contra de servidores públicos de la Dirección Territorial No 2 en este Órgano Interno de Control.

En ese sentido al haber proporcionado el número de denuncias interpuestas se tiene por atendido dicho requerimiento.

Finalmente se observa que el Sujeto Obligado clasificó, como confidencial la información requerida en los puntos 1 y 4 de la solicitud de información y **proporcionó el Acta de la**

Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto, celebrada el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en dicha sesión del Comité, mediante la cual se clasificó la información solicitada como confidencial ello de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia, de la cual se observa lo siguiente:

*“ Por lo que hace a “....QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. ***** Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023...”, respecto a este punto de la presente solicitud que nos ocupa, este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dicha información se considera confidencial, al versar sobre el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionar dicha información al solicitante, se estaría revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de la persona que presento el escrito de referencia, derecho que resulta más valioso que el del interés al acceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario. (...) Por lo que hace a “3.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM? tomando en cuenta la aclaración llevada a cabo en los párrafos anteriores, se informa al peticionario que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna “ denuncia” en contra de la persona referida por la persona solicitante, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A,*

fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes (...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.

...

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;
(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y

demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

En el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, con fundamento en el 186, primer párrafo de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre “denuncias” en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, lo robustece con el hecho incontrovertible de que esta versa sobre el ejercicio llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionar dicha información al solicitante, se estarán revelando acciones que están dentro del ámbito

de la esfera de privacidad, derecho que resulta más valioso que el interés al acceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.

...” (Sic) .

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó el Acta completa del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información requerida en los puntos 1, y 4 de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual aprueba la clasificación de la información como confidencial, bajo el argumento de que solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de personas servidoras públicas, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuyo publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas

o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de [os Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo esa tesitura, y para efectos de analizar si este tipo de información es susceptible o no de ser entregada por esta vía, se estima necesario analizar de manera clara y detallada la naturaleza de los datos requeridos.

Al respecto, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve

normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado

de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla

de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo, queja o investigación, así como permitir el acceso a las documentales y actuaciones de los procedimientos de investigación realizados en contra de en contra de una persona identificada constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de las personas relacionadas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de

que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información solicitada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que en el presente caso **lo solicitado se actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**, por lo que fue procedente declararla a través del Comité de Transparencia y remitir en alcance, el Acta de Clasificación correspondiente al particular.

"ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA CURTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ", celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero.	
SOLICITUD: “1. CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 E SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. ***** Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023 2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO? 3.- CUANTAS QUEJAS O DEMANAS HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA LACALDIA GUSTVO A, MADERO? 3.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM? Datos complementarios: ORGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO” Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT	

...

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: En el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, con fundamento en el 186, primer párrafo de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre “denuncias” en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, lo robustece con el hecho incontrovertible de que esta versa sobre el ejercicio llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionar dicha información al solicitante, se estarán revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de privacidad, derecho que resulta más valioso que el interés al acceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.
LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR HA SIDO SOMETIDA ANTE EL COMITÉ CON ANTERIORIDAD: NO

...

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto, a través de la respuesta complementaria, de manera fundada y motivada expuso los motivos por los cuales se encontraba impedido para proporcionar la información referente a la existencia de denuncias en trámite y que no hayan causado estado en contra de las personas servidoras públicas, al ser información clasificada como confidencial y remitir de manera completa el Acta de Comité de Transparencia correspondiente en la cual sustenta su clasificación.

Sin embargo, se observa que en el presente caso no se pronunció respecto a las denuncias, quejas o investigaciones que se hayan realizado a las personas servidoras públicas, que se encuentren concluidas y que no se haya determinado sanción alguna. En ese sentido, **se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.** Es decir, a partir de dar a conocer información de las personas servidoras públicas estuvieran inmersas en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación con el ejercicio de sus funciones.

Motivo por el cual no se valida la respuesta complementaria, pues carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El recurrente requirió lo siguiente:

“1. CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 E SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SE EXHIBA

DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. [REDACTED] Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023

2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO?

3.- CUANTAS QUEJAS O DEMANAS HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA LACALDIA GUSTVO A, MADERO?

4.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM?." (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado. Informo lo siguiente:

Oficio: SCG/DGOICA"B"/01055/2024, emitido Dirección de Coordinación de órganos Internos de Control en Alcaldías "B

"...

En este sentido, le solicito atentamente notifique a la Secretaria Técnica del H. Comité de Transparencia, de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que convoque a dicho Comité y se someta a consideración la clasificación de la información conforme a los cuadros en las modalidades de **CONFIDENCIAL** y **RESERVADA**, para que en el marco de sus atribuciones y funciones, confirme la clasificación en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 75, fracción I Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 88, 89, párrafos segundo y sexto, 90, fracciones II, III y VIII y 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México aplicados de manera supletoria de conformidad con la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que se envía a la misma destinataria de la Unidad de Transparencia de la Contraloría de la

..." (Sic)

Oficio: SCG/DGCOICA/OIC-GAM/2357/2024, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero

“ ...

*“1.- CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 E SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. ***** Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023 2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO? 3.- CUANTAS QUEJAS O DEMANAS HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA LACALDIA GUSTVO A, MADERO? 3.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM? Datos complementarios: ORGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO”*

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

De lo anterior expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, como resultado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que detenta y genera informa lo siguiente:

Por lo que respecta a-“1. CUAL FUE LA RESPUESTA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM AL ESCRITO DE QUEJA DEL 19 E SEPTIEMBRE DEL 2023 DONDE SE DENUNCIA A SERVIDORES PUBLICOS DE LA TERRITORIAL 2 POR NO SEGUIR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO...”, que el escrito de referencia es parte integral del expediente administrativo número OIC/GAM/D/214/2023, mismo que se encuentra en etapa de investigación donde no se ha emitido resolución definitiva, por lo que la documentación solicitada por el requirente es considerada como información reservada, esto conforme a lo que establece el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; (SIC)

Por lo que hace a “....QUE SE EXHIBA DOCUMENTO DE LA RESPUESTA O RESOLUCIÓN Y DEL ESCRITO RECIBIDO POR ESE ORGANO INTERNO DE GAM EL 12 DE ENERO DEL 2024 PRESENTADO POR LA C. ***** Y DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023...”, respecto a este punto de la presente solicitud que nos ocupa, este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que dicha información se considera confidencial, al versar sobre el ejercicio de un derecho llevado a cabo por un tercero, por lo que en caso de proporcionar dicha información al solicitante, se estaría revelando acciones que están dentro del ámbito de la esfera de la privacidad de la persona que presento el escrito de referencia, derecho que resulta más valioso que el del interés al acceso de la información que en este caso pueda tener el peticionario.

Ahora bien, en lo que corresponde a “... 2.- CUAL ES EL TERMINO LEGAL DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA DAR CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA DE ALGÚN CIUDADANO CONTRA ALGÚN SERVIDOR PUBLICO?...”(sic), que de conformidad al artículo 61, fracción “D” de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles para recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas.

"Artículo 61. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

(...)

d) Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y ... "(sic).

Ahora bien, antes de dar respuesta a los numerales 3, es importante precisar que anteriormente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tenía el concepto de *"queja"*, para manifestar las omisiones que los servidores públicos cometían en cuanto a sus atribuciones, la cual tuvo vigencia hasta el año 2017, sin embargo, el ordenamiento jurídico por el cual se rige este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero actualmente, es la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que contempla como tal la *"denuncia"* como el instrumento para el fin antes mencionado.

De lo expuesto, por lo que respecta al numeral **"3.- CUANTAS QUEJAS***** HAY EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL No. 2 PERTENECIENTE A LA LACALDIA GUSTVO A, MADERO?"** se informa que se han recepcionado dos (2) denuncias en contra de servidores públicos de la Dirección Territorial No 2 en este Órgano Interno de Control.

Cabe mencionar que este Órgano Interno de Control, no da atención a demandas si no que se encargan de se encargan de prevenir, detectar y sancionar las conductas de los servidores públicos de la Alcaldía de Gustavo A. Madero, que puedan constituir responsabilidades administrativas, llevando a cabo la investigación de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades de su competencia, tal como lo establece el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace a **"3.- EXISTE ALGUNA QUEJA CONTRA UN SERVIDOR PUBLICO DE NOMBRE JUAN CARLOS JASSO HERNANDEZ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE GAM?"** tomando en cuenta la aclaración llevada a cabo en los párrafos anteriores, se informa al peticionario que este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, siendo entonces que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna *"denuncia"* en contra de la persona referida por la persona solicitante, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia; lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto copia del acuerdo CT-E/44/2024, a través de la cual pretende sustentar la clasificación de la información reservada y confidencial.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la clasificación de la información solicitada como confidencial, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa al solo solventar los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3 de la solicitud de información dejando subsistente la inconformidad referente a la clasificación de la información realizada a la información requerida en los puntos 1 y 4 de la solicitud de información

QUINTO: Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, y 4 por la clasificación de la información en la modalidad de reservada y confidencial, argumentando que la negativa al acceso de la información carece de la debida fundamentación y motivación, al no acreditar fehacientemente haber realizado la prueba de daño o de interés público, así como la negativa de la entrega de la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios se observó que vía respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud de información dejando insubsistentes los motivos de inconformidad realizados a estos requerimientos.

Motivo por el cual únicamente se analizará la inconformidad referente a la clasificación de la información realizada a los requerimientos 1 y 4 de la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio de la parte recurrente**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución

Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación

secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé

que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el

procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Como se analizó en el Considerando Tercero, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

El honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección**

de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.**

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie y entregue actuaciones o documentales sobre una investigación en trámite conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad**, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las denuncias o quejas en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado **no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables, siempre que dichas denuncias se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores*

democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme con una sanción condenatoria, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad penal, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme. Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por

conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación de las personas servidoras públicas fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme**, impuesta a la persona física referida en la solicitud en su carácter de servidora pública.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado remitió la resolución del Comité de Transparencia a la persona recurrente **en la cual se clasificó la totalidad de la información solicitada**, se considera necesario que dicho colegiado emita una nueva **en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en trámite** en contra de la persona del interés del particular; así como, **de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado respecto al punto 1, deberá de realizar la búsqueda de la información y proporcione al particular el documento de la respuesta del escrito de la denuncia presentada el día 19 de septiembre de 2023, **pero únicamente si dicha investigación haya concluido, esté firme y la sanción sea condenatoria.**
- En caso contrario de manera fundada y motivada clasifique la información como confidencial siempre y cuando el procedimiento se encuentre en trámite o que aún no se encuentre firme o que la sanción sea no condenatoria, y remita el acta correspondiente al particular.
- Finalmente, respecto al punto 4, informe si existen denuncias interpuestas en contra de la persona servidora pública señalada en la solicitud, **pero únicamente si dicha investigación haya concluido, esté firme y la sanción sea condenatoria.**
- En caso contrario, a través de su Comité de Transparencia, emita una nueva acta en la que únicamente **confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite**, en contra de la persona servidora pública de interés del particular, siempre y cuando se encuentre relacionada con su actuar como servidora pública; de procedimientos que se encuentren en trámite o concluidos pero que aún no se encuentren firmes o que la sanción sea no condenatoria, y remita el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.